

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO MORALES CORREA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en adelante PROTECCIÓN.
RADICACIÓN	76001310501020150037201
TEMAS	INEXISTENCIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN POR ENCONTRAR FALSEDAD EN LA FIRMA EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN. PENSIÓN DE VEJEZ.
PROBLEMAS	CONSECUENCIAS DE LA PROSPERIDAD DE LA TACHA RESPECTO A QUIEN SALE VENCIDO-SANCIÓN ART. 274 CGP. PENSIÓN DE VEJEZ ART. 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ART. 9° DE LA LEY 797 DE 2003. NATURALEZA RESARCITORIA DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993: INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA AFP. FACTORES SALARIALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS QUE CAUSAN LA PENSIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 SON LOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1158 DE 1994. EN PENSIONES LEGALES NO SE DEBEN INCLUIR COMO FACTORES SALARIALES LOS PAGOS CONVENCIONALES.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No.166

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales del demandante y de **PROTECCIÓN** contra la sentencia No. 224 del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.120

I. ANTECEDENTES

Demanda y reforma de la demanda

FERNANDO MORALES CORREA demandó¹ a **PROTECCIÓN S.A** y a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional y, en consecuencia, que se declare que se encuentra afiliado a COLPENSIONES; que se condene a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados y los rendimientos financieros, y a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de junio de 2014, liquidándola con fundamento en los arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta todos los factores legales y

¹ Demanda: Fls.5-169, Reforma de la Demanda Fls.191-204

convencionales de salario devengados en la extinta Telecom, y los aportes efectuados en el RAIS;

Pide que se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagarle por concepto de perjuicios materiales los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde la notificación de la demanda, liquidados sobre las mesadas pensionales que dejó de percibir a partir del día en que cumplió 60 años de edad o, subsidiariamente, que se le condene a pagarle los intereses establecidos en el art. 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que al presentar la demanda contaba con 61 años de edad y 1.407 semanas cotizadas; que laboró en Colombia Telecomunicaciones S.A. - TELECOM S.A. - desde el 1° de julio de 1981 hasta cuando inició el proceso de liquidación, el 25 de julio de 2003; que durante esos 22 años cotizó para la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE -, la cual es administrada por COLPENSIONES de conformidad al art. 8° del Decreto 2011 de 2012

Indicó que en noviembre de 2013 se vinculó laboralmente con OMEGA INGENIEROS LTDA.; que esa sociedad mediante su representante legal ROCIO LORENA ORTEGA GUSTIN le obligó a firmar en blanco formulario de la AFP SANTANDER, ahora PROTECCIÓN; que ella diligenció el formulario con información errada; adujo que no recibió asesoría, que no sostuvo contactos directos, no recibió asesoría, ni información de ninguna clase por parte de un asesor de la AFP Santander, hoy PROTECCIÓN S.A..

Señaló que el 24 de febrero de 2015 solicitó a COLPENSIONES el retorno al régimen de prima media con prestación definida; pero le fue negada por

faltarle menos de diez años para cumplir la edad pensional; que PROTECCIÓN en respuesta a su solicitud de copias respecto a la información brindada, le indicó que no tenía carpeta administrativa ni registro alguno sobre proyecciones que motivaron su traslado al RAIS; que ese Fondo le indicó que no tenía derecho a la pensión y que no tiene registro en la historia laboral del tiempo que cotizó a Caprecom.

Contestaciones

COLPENSIONES² se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que el demandante se encuentra afiliado al RAIS y no procede el traslado de régimen porque al actor le faltaban menos de diez años para pensionarse.

PROTECCIÓN³ indicó que no le consta el trámite llevado a cabo en OMEGA INGENIEROS LTDA. para su afiliación a la AFP SANTANDER; que en el expediente obra prueba del formulario de afiliación suscrito por el demandante de forma voluntaria, libre y sin presiones, luego de recibir presencialmente la asesoría correspondiente, de lo cual entregó constancia al actor en ese momento; que el demandante se afilió en noviembre de 2003, fecha en la cual, la administradora del Régimen de Prima Media era el ISS, hoy COLPENSIONES, quien asumió las obligaciones pensionales de CAPRECOM EICE conforme lo dispone el Decreto 2011 de 2012; que solicitó información para reconstruir la historia laboral con los tiempos cotizados a CAPRECOM, pero que el actor no aportó dicha solicitud.

Se opuso a las pretensiones porque no existe vicio en el consentimiento del actor y la condena por perjuicios materiales no procede, porque las

² Fls. 184-190

³ Fls. 209-253

normas que rigen el sistema de seguridad social no contemplan ese tipo de solicitudes.

Incidente de tacha de falsedad del Formulario de afiliación 7018845 del 2003-11-01 de Santander S.A.

La apoderada sustituta del demandante en audiencia de decreto de pruebas tachó de falso el formulario de afiliación que sustenta la afiliación del actor a la AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A. visible a folio 53 y 217 del expediente,⁴ documento respecto del cual el demandante desconoció la firma.⁵

Para resolver la tacha de falsedad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que *“no se identifica, la FIRMA DEL AFILIADO en la parte inferior media del anverso de la solicitud de vinculación al fondo obligatorio de pensiones y/o Cesantías en el formulario 7018845 del 2003-11-01 de Santander S.A. (folio 299), frente a las muestras auténticas del señor Fernando Morales Correa⁶”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el informe pericial que rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses declaró que el demandante no diligenció ni suscribió el formulario de afiliación No. 7018845 del 2003-11-01 de Santander S.A., de

⁴ C1, CD. Fl. 262, min. 20:00 a min. 37:18. La foliatura que refiere la apoderada fue reelaborada, por lo que el formulario aparece a folios 53 y 217, y no a folio a folios 54 y 224.

⁵C.1, CD. Fl. 293, min. 54:07 a min. 54:20

⁶ C. 2 Fls. 307 a 325, el folio a 299 que refiere el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue reelaborado por el folio 287.

tal suerte que no hubo afiliación a la AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN; que la única afiliación válida es la que tuvo en CAPRECOM hoy COLPENSIONES⁷.

En consecuencia, condenó a PROTECCIÓN a trasladar de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES los aportes, gastos de administración, rendimientos, intereses y frutos; a pagar los intereses moratorios a título de resarcimiento de perjuicios, liquidados sobre las mesadas pensionales y hasta el día en que se paguen; a pagar la suma de \$15'624.840 equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de sanción por la prosperidad de la tacha de falsedad.

Condenó a COLPENSIONES a que, una vez sean trasladados esos valores por PROTECCIÓN le reconozca y pague al demandante la pensión de vejez a partir del 10 de julio de 2016 en cuantía inicial de \$786.896 por 13 mesadas al año, liquidó al 30 de noviembre de 2018 un retroactivo equivalente a VEINTE SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/te (\$27'507.147); precisó que la mesada a partir del 1° de diciembre de 2018 equivale a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/te (\$866.177) y autorizó los descuentos en salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación, para que se modifiquen los valores liquidados de la mesada pensional y el retroactivo liquidado; señaló que para liquidar el IBL de la pensión con

⁷ En el acta se refiere que el formulario de afiliación del demandante en discusión se encuentra a folios 154 y 328, pero de acuerdo a la reelaboración de la foliatura, el formulario se encuentra visible a folio 53 y 321.

fundamento en la Ley 100 de 1993 se deben tener en cuenta todos los factores salariales legales y convencionales que su representado devengó como trabajador oficial de TELECOM, tales como: prima anual, prima semestral, prima gradual, prima de vacaciones, incremento de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación de servicios prestados, vacaciones compensadas en dinero; la liquidación de la mesada pensional.

Indicó que al tener en cuenta esos factores salariales la liquidación del IBL, más o menos, sería de \$2'300.000, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 67% genera una mesada pensional para el año 2016 equivalente a \$1'600.000 y un retroactivo que asciende al año 2018 al guarismo de \$102'000.000.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN recurrió para que se revoquen las condenas dispuestas en los ordinales noveno y décimo de la sentencia en los que se impuso el pago de intereses moratorios como resarcimiento de perjuicios y el pago de \$15'624.840 a título de sanción por prosperidad de la tacha. Señaló que no se deben imponer esas condenas, por cuanto no existe prueba del daño que dé lugar a generar perjuicios, ni de la responsabilidad patrimonial de su representada; que no es lógico que, si COLPENSIONES incurre en mora en el pago de la prestación sea su representada quien deba asumir el pago de los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PROTECCIÓN S.A.

La apoderada de Protección S.A. solicitó que se revoque la sentencia o que en su defecto se modifique, revocándose los numerales 7, 9, 10 y 11 de la sentencia apelada, teniendo en cuenta la sustentación del recurso dado en oralidad.

Agregó que si se ordena la ineficacia del traslado que, se descarte la falsedad alegada en su contra y se revoque la sanción impuesta, por cuanto, la afiliación inicial del actor se dio a la AFP SANTANDER y que su representada no tuvo ninguna injerencia en la suscripción del formulario; señaló que el demandante *“recibía información por parte de ambos fondos y nunca manifestó que no se encontrara válidamente afiliado, o que no hubiera firmado su afiliación, pasaron más de 10 años para que manifestara que no se encontraba afiliado, contrario a ello – y esto no fue valorado por el Juez de instancia – en el hecho 6 del escrito de demanda se indica **“6. Mi mandante rubricó la solicitud de vinculación al RAIS, sin la presencia física, ni asesoría pertinente el asesor comercial de la administradora”, es decir si reconocía haber suscrito el formulario de afiliación. Las pruebas realizadas tienen un margen de error aprovechado por la parte demandante, y en nuestro sentir mal valorado por el señor Juez”***.

Aseveró que se desconoce si fue el afiliado el que le pidió a un tercero que suscribiera el documento sin que la administradora se percatara; pero lo cierto es que el demandante sí reconoció por años estar afiliado al fondo privado administrador del RAIS. Finalmente, solicitó que se revoque la orden de devolverle al demandante los gastos de administración.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Se resuelven de manera conjunta la consulta a favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación, para lo cual se decidirá: i) si en el presente asunto está demostrada la falsedad en la firma del formulario de afiliación del demandante a PROTECCIÓN, antes AFP SANTANDER. En el evento en que lo esté se pasará a definir; ii) cuáles son las consecuencias, si procede o no la condena contra COLPENSIONES de pagar la pensión de vejez; de ser así; iii) cuáles son los factores que se deben tener en cuenta para liquidar el IBL, para así, establecer cuál es el valor de la mesada pensional y el retroactivo; iv) si es dable o no condenar a PROTECCIÓN a pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 como resarcimiento de los perjuicios derivados de la mora en el reconocimiento de la pensión al actor, y la sanción por la prosperidad de la tacha de falsedad. En su orden se resuelven cada uno de los problemas planteados

La Sala comparte la decisión del juez al señalar que no existe afiliación del demandante a PROTECCIÓN S.A., antes AFP SANTANDER, por cuanto está demostrada la tacha de falsedad del formulario de afiliación que vincula al actor con dicho fondo, lo cual se sustenta con el informe pericial⁸ que rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debidamente controvertido, en el que indicó que la firma del formulario de solicitud de vinculación al fondo obligatorio de pensiones y/o cesantías No. 7018845 de Pensiones y Cesantías Santander⁹ no se identificó con la firma auténtica del demandante.

Indica la apoderada de Protección en los alegatos que el dictamen no se puede tener en cuenta porque el demandante estuvo consiente de su afiliación a su representada, lo cual no es de recibo para la Sala, en

⁸ C2 Fls.319 a 325

⁹ Original visible en el C2, folio 321.

razón a que el dictamen fue debidamente controvertido y en él quedó demostrado que el actor no firmó el formulario de afiliación.

Así las cosas, se tiene que, si el demandante no suscribió el formulario de vinculación o traslado a la AFP SANTANDER, ahora PROTECCIÓN, entonces la única afiliación válida es al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES.

La Sala no desconoce que el demandante se encontraba afiliado a CAMPRECOM EICE¹⁰ en el año 2003 cuando se generó el supuesto traslado al RAIS; pero se tiene como válidamente afiliado a COLPENSIONES porque CAPRECOM con la expedición de la Ley 100 de 1993 pasó de manera automática a ser administrador del régimen de Prima Media con Prestación Definida, según las voces del art. 52 ibídem y del párrafo 1° del art. 2 de la Ley 314 de 1996; y posteriormente, CAPRECOM pasó a ser administrado por COLPENSIONES de conformidad al art. 8° del Decreto 2011 de 2012.

En consecuencia PROTECCIÓN deberá trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados por el demandante, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, los rendimientos financieros, los bonos pensionales que hubiere recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., tal y como en varias oportunidades lo ha dispuesto la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia SL17595-2017 en la que se rememoró la SL del 8 sep. 2008 con rad. 31989. Por tanto, se confirma la orden que en este sentido realizó el Juez de instancia.

Ahora, en cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que el demandante tiene derecho a ella con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de

¹⁰ Certificado de información laboral, fl. 36

1993, modificado por el art. 797 de 2003, la cual deberá ser reconocida por COLPENSIONES una vez PROTECCIÓN traslade lo dispuesto en el párrafo anterior, por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

El demandante nació el 10 de junio de 1954¹¹, por lo que, el 10 de junio de 2016 cumplió 62 años de edad.

El Certificado de información laboral¹² y la historia laboral de PROTECCIÓN¹³ dan cuenta que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 1° de julio 1981 hasta el 1° de enero de 2010 un total de **1.457** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de junio de 2016, fecha en la que cumplió los 62 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El disfrute de la pensión es a partir del 10 de junio de 2016, como quiera que la última cotización se realizó el 1° de enero de 2010, solicitó el traslado a COLPENSIONES el 24 de febrero de 2015¹⁴, y solicitó la

¹¹ Registro Civil de Nacimiento, Fl. 27

¹² Fls.220-235

¹³ Fls. 47-52

¹⁴ Fl. 71

pensión de vejez con esta demanda el 26 de junio de 2015¹⁵.

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$1,209.403 una tasa de remplazo del 69,33% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 10 de junio de 2016 en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$838.514). En consecuencia, se modifica el valor de la mesada calculada por el Juez de instancia por las razones que se exponen a continuación.

La apoderada judicial del demandante solicitó que para calcular el IBL se incluyeran los factores salariales legales y convencionales, tales como: la prima anual, prima semestral, prima gradual, prima de vacaciones, incremento de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación de servicios prestados, vacaciones compensadas en dinero.

Los factores salariales que se tienen en cuenta al demandante para liquidar el tiempo en que prestó sus servicios como trabajador oficial de TELECOM son los establecidos en el art. 1° del Decreto 1158 de 1994, por haber causado el derecho a la pensión en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tal y como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹⁶.

¹⁵ Fls. 25 y 170

¹⁶ Precedente jurisprudencial establecido en las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así CSJ SL 17192, 26 feb. 2002, reiterado en CSJ SL 44206, 29 may. 2012 y CSJ SL 1851-2014, CSJ SL4870-2017 y CSJ SL1057-2020.

Los factores salariales establecidos en el art. 1° del Decreto 1158 de 1994 son: asignación básica mensual; gastos de administración; prima técnica, cuando sea factor de salario; prima de antigüedad, ascensional de cap., cuando sea factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados.

Así que en la liquidación realizada por esta Sala se tuvo en cuenta la asignación básica y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna de los periodos de febrero a marzo de 1995 y julio de 2003¹⁷ de acuerdo al certificado de salarios mes a mes visible a folios 221 a 235.

De los factores salariales reclamados por la apoderada judicial en el recurso, se tendrá en cuenta la bonificación de servicios prestados correspondiente al mes de enero de 1997, según certificación emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, fl. 43, pues los demás factores que pretende, no hacen parte de la relación señalada por el legislador para tal efecto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Con relación a la prima de antigüedad la Sala no la tendrá en cuenta porque CAPRECOM no realizó aportes sobre ella, lo que se confirma con el Acuerdo 0089-A de 1985¹⁸ expedido por esa entidad en el que se dispuso que esa prima no es factor para liquidar los aportes.

El no tener en cuenta las prestaciones sobre las que no se realizó aportes para pensión, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No.

¹⁷ Fl.230

¹⁸ Visible a folios 194 a 197 del expediente, aportado con la reforma de la demanda.

37957 del 8 de junio de 2011 que señalo *“La Corte ha precisado que en el caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de la previsión social, el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas.”*, posición que ya había sido expuesta en la sentencia del 19 de agosto de 2009 radicación No. 33091.

También se ha pronunciado en esos términos el Consejo de Estado en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 en la que señaló que solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, ello de conformidad con el Acto Legislativo No. 1 de 2005 y, consideró que el tomar en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

De otra parte, tampoco le asiste razón a la recurrente al pretender que para la pensión legal deban tenerse en cuenta los todos factores convencionales, pues, por tratarse de una pensión legal, los componentes que se deben tener en cuenta para liquidarla son los previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, como ya se indicó.

No hay mesadas prescritas, como quiera el derecho se causó estando en curso este proceso.

En este orden de ideas, COLPENSIONES deberá pagar a FERNANDO MORALES CORREA la suma de VEINTINUEVE MILLONES CINCENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$29'059.978**) por concepto de retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre de 2018 valor en el que está incluida la mesada adicional. Y deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2018 por concepto de mesada pensional la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (**\$922.996**), sin perjuicio de la mesada adicional del diciembre y los incrementos anuales de ley. En dichos términos se modifica el ordinal octavo de la sentencia. Las liquidaciones efectuadas por la sala hacen parte de esta sentencia.

Se confirma la condena en contra de PROTECCIÓN en la suma de \$15.624.840 equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes de año 2018 (\$781.242), por concepto de la sanción al haber resultado vencida en la tacha de falsedad, por ser una consecuencia legal de la prosperidad del incidente de tacha de conformidad al art. 274 del C.G.P..

También se confirma la condena contra PROTECCIÓN de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a título de perjuicios por las siguientes razones:

i) Se deben resarcir los perjuicios por la negligencia o mora de las entidades de previsión social en el pago de las pensiones, los cuales, de ninguna manera deben ser asumidos por las personas más vulnerables, para lo cual, la Ley 100 de 1993 dispuso como mecanismo legal de resarcimiento, el pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141

de la Ley 100 de 1993, así quedó dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1681 de 2020¹⁹.

“(…) En la doctrina y en la jurisprudencia siempre ha existido consenso en punto a que la mora en el pago de las mesadas pensionales debe resarcirse a través de un mecanismo legal, pues no es equitativo ni justo que los perjuicios sufridos por la negligencia de las entidades de previsión social corran por cuenta de las personas más vulnerables.

Sin embargo, la manera de reparar el perjuicio derivado del pago tardío de las pensiones nunca fue claro. Para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8.º de la Ley 10.ª de 1972, reglamentado por el artículo 6.º del Decreto 1672 de 1973. Pero, para otro sector de la doctrina, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional por analogía, debía acudir al artículo 1617 del Código Civil Colombiano²⁰.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 zanjó esta discusión al clarificar la forma cómo se liquidaban los intereses moratorios de las pensiones legales. Con este fin, precisó que cuando esto ocurra la entidad morosa debe reconocer sobre la obligación a su cargo y el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por lo anterior, la Ley 100 de 1993 homogeneizó para todas las pensiones legales, la manera en que se liquidarían los intereses moratorios, superando las viejas discusiones en torno al fundamento legal aplicable para reparar los perjuicios ocasionados por el pago inoportuno de las mesadas. (…)”

ii) La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1681 de 2020 citada indicó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley

¹⁹ SL 1681 de 2020, en la que recientemente la Corte Suprema de Justicia postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

²⁰ Las sentencias C-367-1995 y C-601-00 ilustran sobre la amplia discusión existente en torno a la norma aplicable para compensar el perjuicio ocasionado por el pago tardío de las mesadas pensionales.

100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

iii) Colpensiones no es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios por cuanto el derecho pensional surge con ocasión a la declaratoria de la inexistencia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no por alguna omisión de esa administradora²¹.

iv) Entonces, el demandante no debe asumir los perjuicios derivados de la falsedad en que se incurrió y por la que se generó el traslado de régimen y la mora en el reconocimiento de su derecho pensional. Así que PROTECCIÓN es quien debe resarcir los perjuicios con el pago de los intereses moratorios con cargo a su propio patrimonio, tal y como ordenó el juez de instancia. Con fundamento en lo expuesto se modifica el numeral octavo de la sentencia apelada y consultada.

COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN** y a favor del demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

²¹ Así ha quedado definido, entre otras, en las Sentencias CSJ SL4989 de 2018, SL5533 de 2019, SL985 de 2020 y SL1763 de 2020.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia No. 224 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a **FERNANDO MORALES CORREA** la pensión de vejez a partir del 10 de junio de 2016 en cuantía inicial de \$838.514 por 13 mesadas al año, cuyo retroactivo generado hasta el 30 de noviembre de 2018, incluida la mesada adicional, asciende a \$29'059.978. COLPENSIONES deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2018 una mesada equivalente a \$922.996.

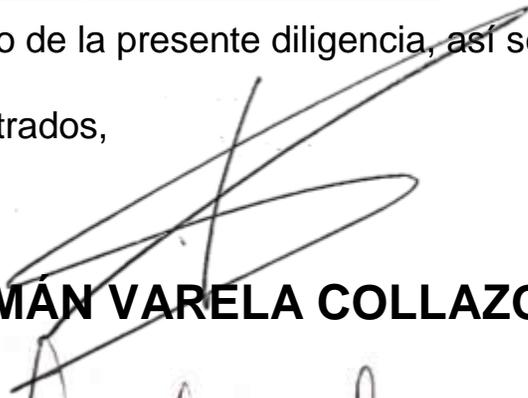
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN** y a favor del demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

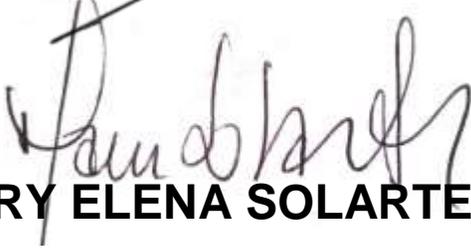
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b22a0125d2bdf93bb87e8df6300b05a5e3d91dd3303de
079dda96fdda27eae8b**

Documento generado en 11/08/2020 04:10:36 p.m.

IBL CON COTIZACIONES DE TODA LA VIDA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN 10/06/2016

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/07/1981	31/12/1981	184	8.543	1,28929	126,14945	835.882	153.802.352
02/01/1982	31/08/1982	242	11.519	1,63043	126,14945	891.247	215.681.725
01/09/1982	31/12/1982	122	12.235	1,63043	126,14945	946.645	115.490.698
01/01/1983	31/08/1983	243	15.294	2,02222	126,14945	954.065	231.837.839
01/09/1983	31/12/1983	122	16.251	2,02222	126,14945	1.013.764	123.679.261
01/01/1984	31/03/1984	91	19.258	2,35867	126,14945	1.029.981	93.728.303
01/04/1984	31/08/1984	153	20.464	2,35867	126,14945	1.094.482	167.455.778
01/09/1984	31/12/1984	122	21.732	2,35867	126,14945	1.162.299	141.800.481
01/01/1985	31/08/1985	243	23.905	2,78991	126,14945	1.080.896	262.657.732
01/09/1985	31/12/1985	122	25.399	2,78991	126,14945	1.148.449	140.110.801
01/01/1986	30/06/1986	181	31.473	3,41627	126,14945	1.162.174	210.353.572
01/07/1986	31/07/1986	31	32.853	3,41627	126,14945	1.213.132	37.607.105
01/08/1986	31/08/1986	31	34.234	3,41627	126,14945	1.264.127	39.187.947
01/09/1986	31/12/1986	122	36.459	3,41627	126,14945	1.346.288	164.247.118
01/01/1987	31/08/1987	243	44.298	4,13186	126,14945	1.352.458	328.647.366
01/09/1987	31/12/1987	122	47.177	4,13186	126,14945	1.440.357	175.723.528
01/01/1988	31/08/1988	244	58.499	5,1244	126,14945	1.440.094	351.382.888
01/09/1988	31/12/1988	122	62.301	5,1244	126,14945	1.533.689	187.110.081
01/01/1989	31/12/1989	365	77.877	6,56561	126,14945	1.496.303	546.150.527
01/01/1990	31/10/1990	304	98.274	8,28074	126,14945	1.497.114	455.122.629
01/11/1990	30/11/1990	29	94.988	8,28074	126,14945	1.447.055	41.964.583
01/12/1990	31/12/1990	31	98.274	8,28074	126,14945	1.497.114	46.410.531
01/01/1991	31/12/1991	365	119.894	10,96102	126,14945	1.379.850	503.645.207
01/01/1992	31/03/1992	91	152.025	13,90118	126,14945	1.379.586	125.542.305
01/04/1992	30/04/1992	22	116.552	13,90118	126,14945	1.057.678	23.268.914
01/05/1992	31/05/1992	31	146.958	13,90118	126,14945	1.333.604	41.341.728
01/06/1992	31/12/1992	214	152.026	13,90118	126,14945	1.379.595	295.233.297
01/01/1993	31/12/1993	365	190.032	17,39507	126,14945	1.378.116	503.012.508
01/01/1994	31/12/1994	365	233.741	21,32774	126,14945	1.382.533	504.624.446
01/01/1995	31/01/1995	30	288.881	26,14692	126,14945	1.393.747	41.812.396
01/02/1995	30/04/1995	90	327.055	26,14692	126,14945	1.577.922	142.013.008
01/05/1995	31/12/1995	240	288.881	26,14692	126,14945	1.393.747	334.499.169
01/01/1996	31/08/1996	240	345.212	31,23709	126,14945	1.394.122	334.589.200
01/09/1996	31/12/1996	120	345.213	31,23709	126,14945	1.394.126	167.295.084
01/01/1997	31/01/1997	30	591.888	37,99651	126,14945	1.965.084	58.952.529
01/02/1997	31/12/1997	330	419.883	44,71589	126,14945	1.184.546	390.900.039
01/01/1998	31/12/1998	360	495.462	44,71589	126,14945	1.397.764	503.195.020
01/01/1999	30/04/1999	120	583.159	52,18481	126,14945	1.409.705	169.164.599
01/05/1999	31/12/1999	240	599.491	52,18481	126,14945	1.449.185	347.804.474
01/01/2000	31/05/2000	150	629.465	57,00236	126,14945	1.393.042	208.956.253
01/06/2000	31/12/2000	210	629.466	57,00236	126,14945	1.393.044	292.539.218
01/01/2001	31/12/2001	360	679.824	61,98903	126,14945	1.383.461	498.046.066
01/01/2002	31/12/2002	360	716.535	66,72893	126,14945	1.354.592	487.653.236

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR FERNANDO MORALES
CORREA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

01/01/2003	30/06/2003	180	755.945	71,39513	126,14945	1.335.694	240.424.918
01/07/2003	25/07/2003	25	680.351	71,39513	126,14945	1.202.125	30.053.137
01/10/2003	30/11/2003	60	800.000	71,39513	126,14945	1.413.536	84.812.138
01/12/2003	31/12/2003	30	600.000	71,39513	126,14945	1.060.152	31.804.552
01/01/2004	29/02/2004	60	600.000	76,02913	126,14945	995.535	59.732.108
01/03/2004	14/03/2004	14	280.000	76,02913	126,14945	464.583	6.504.163
01/04/2004	31/08/2004	150	500.000	76,02913	126,14945	829.613	124.441.892
01/10/2004	31/10/2004	30	500.000	76,02913	126,14945	829.613	24.888.378
01/11/2004	31/12/2004	60	500.000	76,02913	126,14945	829.613	49.776.757
01/01/2005	31/03/2005	90	532.500	80,20885	126,14945	837.496	75.374.630
01/04/2005	30/04/2005	30	519.000	80,20885	126,14945	816.264	24.487.908
01/05/2005	31/12/2005	240	532.500	80,20885	126,14945	837.496	200.999.013
01/01/2006	30/04/2006	120	532.500	84,10291	126,14945	798.719	95.846.266
01/05/2006	31/05/2006	30	597.750	84,10291	126,14945	896.590	26.897.702
01/06/2006	31/12/2006	210	600.000	84,10291	126,14945	899.965	188.992.637
01/01/2007	31/08/2007	240	600.000	87,86896	126,14945	861.393	206.734.219
01/09/2007	30/09/2007	30	720.000	87,86896	126,14945	1.033.671	31.010.133
01/10/2007	31/12/2007	90	660.000	87,86896	126,14945	947.532	85.277.865
01/01/2008	30/04/2008	120	660.000	92,87228	126,14945	896.485	107.578.240
01/05/2008	31/05/2008	30	461.500	92,87228	126,14945	626.861	18.805.817
01/06/2008	19/06/2008	19	292.283	92,87228	126,14945	397.011	7.543.214
01/07/2008	31/07/2008	30	675.000	92,87228	126,14945	916.860	27.505.800
01/08/2008	31/08/2008	30	618.000	92,87228	126,14945	839.436	25.183.088
01/09/2008	30/09/2008	30	653.000	92,87228	126,14945	886.977	26.609.315
01/10/2008	31/10/2008	30	645.000	92,87228	126,14945	876.111	26.283.320
01/11/2008	30/11/2008	30	710.000	92,87228	126,14945	964.401	28.932.027
01/12/2008	31/12/2008	30	669.000	92,87228	126,14945	908.710	27.261.304
01/01/2009	31/01/2009	30	650.000	100	126,14945	819.971	24.599.143
01/02/2009	28/02/2009	30	786.000	100	126,14945	991.535	29.746.040
01/03/2009	31/03/2009	30	673.000	100	126,14945	848.986	25.469.574
01/04/2009	31/12/2009	270	497.000	100	126,14945	626.963	169.279.947
01/01/2010	01/01/2010	1	17.167	102,00181	126,14945	21.231	21.231
		10201					12.337.118.013
		1457					

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA 1.209.403
TASA DE REPLAZO 69,33%
MESADA PENSIONAL AL 10 DE JUNIO DE 2016 **838.514**

IBL 1.209.403
SMLMV 689.455

S= 1,75414321
r= 65,5-0,50s
r= 65,5-0,50 (1,75400454)
r= 65,5-0,87700227

r= 64,62%

semanas que exceden 157
porcentaje de
incremento 4,71%

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105- 01020150037201
INTERNO: 15308

porcentaje de
liquidación 69,33%

IBL ULTIMOS 10 AÑOS

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA
PENSIÓN 10/06/2016

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
30/08/1999	31/12/1999	121	599.491	52,18481	126,14945	1.449.185	175.351.422
01/01/2000	31/05/2000	150	629.465	57,00236	126,14945	1.393.042	208.956.253
01/06/2000	31/12/2000	210	629.466	57,00236	126,14945	1.393.044	292.539.218
01/01/2001	31/12/2001	360	679.824	61,98903	126,14945	1.383.461	498.046.066
01/01/2002	31/12/2002	360	716.535	66,72893	126,14945	1.354.592	487.653.236
01/01/2003	30/06/2003	180	755.945	71,39513	126,14945	1.335.694	240.424.918
01/07/2003	25/07/2003	25	680.351	71,39513	126,14945	1.202.125	30.053.137
01/10/2003	30/11/2003	60	800.000	71,39513	126,14945	1.413.536	84.812.138
01/12/2003	31/12/2003	30	600.000	71,39513	126,14945	1.060.152	31.804.552
01/01/2004	29/02/2004	60	600.000	76,02913	126,14945	995.535	59.732.108
01/03/2004	14/03/2004	14	280.000	76,02913	126,14945	464.583	6.504.163
01/04/2004	31/08/2004	150	500.000	76,02913	126,14945	829.613	124.441.892
01/10/2004	31/10/2004	30	500.000	76,02913	126,14945	829.613	24.888.378
01/11/2004	31/12/2004	60	500.000	76,02913	126,14945	829.613	49.776.757
01/01/2005	31/03/2005	90	532.500	80,20885	126,14945	837.496	75.374.630
01/04/2005	30/04/2005	30	519.000	80,20885	126,14945	816.264	24.487.908
01/05/2005	31/12/2005	240	532.500	80,20885	126,14945	837.496	200.999.013
01/01/2006	30/04/2006	120	532.500	84,10291	126,14945	798.719	95.846.266
01/05/2006	31/05/2006	30	597.750	84,10291	126,14945	896.590	26.897.702
01/06/2006	31/12/2006	210	600.000	84,10291	126,14945	899.965	188.992.637
01/01/2007	31/08/2007	240	600.000	87,86896	126,14945	861.393	206.734.219
01/09/2007	30/09/2007	30	720.000	87,86896	126,14945	1.033.671	31.010.133
01/10/2007	31/12/2007	90	660.000	87,86896	126,14945	947.532	85.277.865
01/01/2008	30/04/2008	120	660.000	92,87228	126,14945	896.485	107.578.240
01/05/2008	31/05/2008	30	461.500	92,87228	126,14945	626.861	18.805.817
01/06/2008	19/06/2008	19	292.283	92,87228	126,14945	397.011	7.543.214
01/07/2008	31/07/2008	30	675.000	92,87228	126,14945	916.860	27.505.800
01/08/2008	31/08/2008	30	618.000	92,87228	126,14945	839.436	25.183.088
01/09/2008	30/09/2008	30	653.000	92,87228	126,14945	886.977	26.609.315
01/10/2008	31/10/2008	30	645.000	92,87228	126,14945	876.111	26.283.320
01/11/2008	30/11/2008	30	710.000	92,87228	126,14945	964.401	28.932.027
01/12/2008	31/12/2008	30	669.000	92,87228	126,14945	908.710	27.261.304
01/01/2009	31/01/2009	30	650.000	100	126,14945	819.971	24.599.143
01/02/2009	28/02/2009	30	786.000	100	126,14945	991.535	29.746.040
01/03/2009	31/03/2009	30	673.000	100	126,14945	848.986	25.469.574
01/04/2009	31/12/2009	270	497.000	100	126,14945	626.963	169.279.947
01/01/2010	01/01/2010	1	17.167	102,00181	126,14945	21.231	21.231
		3600					3.795.422.668

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR FERNANDO MORALES
CORREA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA	1.054.284
TASA DE REMPLAZO	69,33%
MESADA PENSIONAL AL 10 DE JUNIO DE 2016	730.966

IBL	1.054.284
SMLMV	689.455

S=	1,52915575
r=	65,5-0,50s
r=	65,5-0,50 (1,75400454)
r=	65,5-0,87700227
r=	64,62%

semanas que exceden	157
porcentaje de incremento	4,71%
porcentaje de liquidación	69,33%

RETROACTIVO

AÑO	Incram. %	VALOR	MESADA	RETROACTIVO
2.016	0,0575	838.514	7,7	6.456.558
2.017	0,0409	886.729	13	11.527.471
2.018	0,0318	922.996	12	11.075.949
TOTAL				29.059.978